



NI 25416 (Radicado 2013-04728)
2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

A fin de decidir sobre la solicitud liberación definitiva de la condena impuesta a **JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.808.124**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Jugado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 condenó a **JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO** a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PROHIBICIÓN DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por el término de la pena principal, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado **JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO** presentó escrito en el que solicita “solicitar que por favor me desembolsen el dinero correspondiente de caución ya que cumplo con el tiempo correspondiente”, lo que para el despacho en aplicación del principio de caridad¹ y dada las explicaciones que allega el penado se trata de la solicitud de liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES

¹ Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011.



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a **MARÍN FORERO**, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO, se tiene que éste Juzgado en proveído de fecha 25 de marzo de 2020², le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 24 MESES 9 DÍAS bajo caución juratoria como garantía debiendo suscribir diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad No. 084 del 30 de marzo del 2020³. **El período de prueba culminaría el 9 de mayo de 2022.**

Pues bien, revisado el diligenciamiento se advierte que JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO, cometió un nuevo delito cuando cumplía el período de prueba en el presente asunto, con hechos acaecidos **23 de septiembre de 2020**—ver ficha técnica Sistema de Gestión documental Justicia Siglo XXI— quien se encuentra en libertad condicional bajo el radicado **68001600015920200487200**—, específicamente por la comisión de una nueva conducta punible en contra del patrimonio económico sentencia proferida el día 2 de junio del 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta Santander.

Ahora bien, comoquiera que JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO, estuvo privado de la libertad anteriormente se precisó encontrándose en libertad condicional por el proceso bajo radicado 68001600015920200487200 es decir, incumplió con las obligaciones impuestas al otorgarle la libertad condicional —observar buena conducta— respecto del proceso radicado 2013-04728, cuyos hechos fueron sucedidos mientras cumplía el período de prueba, no se puede predicar que con el solo pasar del tiempo, ha cumplido con las obligaciones impuestas como parece entenderlo el penado.

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Penal, en decisión de acción constitucional de habeas corpus, respecto del momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, así:

*“(…) Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. **La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.**”⁴ (Resalto del Despacho)*

² Folio 307

³ Ver folio 9 Cuaderno 2 de penas

⁴ Decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298)



Así las cosas, conocido el comportamiento del penado, queda claro que JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en el presente asunto, al punto que se le inició el trámite para una eventual revocatoria de la libertad condicional por incumplimiento de las obligaciones propias de la merced otorgada, y bajo el trascrito precedente, no resulta procedente acceder a su solicitud de extinción de la pena como tampoco la devolución de la caución que prestará cuando se le otorgó la prisión domiciliaria⁵, menos aún considerar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta compromisoria.

Por lo antes expuesto, obligante resulta la nugatoria de la liberación definitiva de la pena que solicitó el penado, así quedará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liberación definitiva de la pena que elevó el sentenciado **JAIRO ANTONIO MARÍN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.808.124**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV

⁵ Beneficio que se le revocó el 15 de febrero de 2019